



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00471-2023-TCE-S3

Sumilla: *Corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración, al verificarse que el Impugnante no ha aportado elementos de juicio por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución recurrida.*

Lima, 31 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 31 de enero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **721-2022.TCE**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Grupo La Republica Publicaciones S.A., contra la Resolución N° 00016-2023-TCE-S3 del 3 de enero de 2023, oído el informe oral; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante **Resolución N° 00016-2023-TCE-S3** del 3 de enero de 2023, en adelante **la resolución impugnada**, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado dispuso por mayoría sancionar a la empresa Grupo La Republica Publicaciones S.A., con inhabilitación temporal por el periodo de cuatro (4) meses, en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco del contrato perfeccionado a través de la Orden de Servicio N° 2303-2021-S del 3 de marzo de 2021, en adelante **la Orden de Servicio**, emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante **la Entidad**; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**.

Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

- Se imputó a la empresa Grupo La Republica Publicaciones S.A. el haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00471-2023-TCE-S3

Sobre la cuestión previa, respecto a la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar por contratar estando impedido con el Estado.

- En la resolución impugnada se señaló que, en el presente caso, si bien la contratación se efectuó en atención a lo dispuesto por el artículo 18 del “Reglamento para la aplicación de la modalidad de entrega de la subvención bajo el sistema de confinamiento”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 881-2008-MTC/02, se advierte que no se ha establecido que dicha contratación se encuentre sujeta a un procedimiento específico de contratación que signifique un régimen de contratación excluido de la Ley.

Ahora, considerando que, de la información registrada en el SEACE, se aprecia que la contratación efectuada en el marco de la Orden de Servicio fue registrada por la Entidad como una contratación hasta 8 UIT, y, que, finalmente el propio documento precisa que la contratación fue efectuada bajo este supuesto excluido regulado por el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, concluyó que el Tribunal cuenta con competencia para conocer el presente procedimiento administrativo.

Respecto a la configuración de la infracción

- En relación al primer requisito para la configuración de la infracción, que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad, la resolución impugnada señaló que, considerando los documentos descritos [entre otros el correo electrónico del 4 de marzo de 2021, Factura Electrónica N° F001 – 0058729, emitida el 22 de noviembre de 2021 y la Constancia de Pago – Transferencia a cuenta de Terceros (CCI) del 24 de noviembre de 2021], quedó demostrado que la Orden de Servicio fue efectivamente emitida el 3 de marzo de 2021 y notificada el día siguiente, con lo que, se comprueba que el contrato fue perfeccionado.
- Respecto al segundo requisito, que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley, se señaló que, se acreditó que al 4 de marzo de 2021, fecha del perfeccionamiento de la Orden de Servicio, la Contratista estaba impedida para contratar con el Estado de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00471-2023-TCE-S3

literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, toda vez que, tenía como miembro de su órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario, quien a su vez es progenitora de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, quien ostentó el cargo de ministra de Estado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, a la fecha de emisión de la Orden de Servicio.

- Se concluyó, que se acreditó que la Contratista contrató con el Estado estando impedida conforme a Ley, incurriendo en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto al voto en discordia¹ en relación del análisis del voto en mayoría, así como de la parte resolutive

- Como se ha mencionado previamente, se cuestionó el perfeccionamiento de la Orden de Servicio N° 2303-2021-S del 3 de marzo de 2021, para la contratación del servicio de "Publicación en diario de mayor circulación de un aviso de convocatoria de Concurso Público N° 002-2021-MTC – Paquete 2: Ucayali. – Oferta incremental", por el monto de S/ 4,977.61 (cuatro mil novecientos setenta y siete con 61/100 soles); orden emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Asimismo, se ha señalado que la Entidad en el Oficio N° 3199-2022-MTC/10.02 del 24 de noviembre de 2022, indicó que, este tipo de contratación se efectúa en cumplimiento de lo establecido en la "Reglamento para la aplicación de la modalidad de entrega de la subvención bajo el Sistema de Confinamiento", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 881-2008-MTC/02.

- En ese sentido, se señaló que, de una interpretación histórica de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se ha advertido que no todos los supuestos de inaplicación de la Ley se encuentran positivizados o expresamente regulados en los artículos 4 y 5 de la Ley.
- Precisó que, la Orden de Servicio se enmarca en el artículo 18 de la Resolución Ministerial citada, según el cual, los procesos de selección

¹ Realizado por la Vocal Paola Saavedra Alburqueque que participó en la Resolución N° 00016-2023-TCE-S3 del 3 de enero de 2023.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00471-2023-TCE-S3

[convocados en el marco de la Ley N° 29159, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-MTCE y la Resolución Ministerial N° 881-2008-MTC/02] dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la aprobación de las bases, se publican “en un diario de circulación nacional”.

Asimismo, precisó que, este tipo de contratación reviste una naturaleza particular, que impide a la Entidad contratante, aplicar alguno de los métodos o procedimientos contemplados en la normativa de contratación pública (Ley N° 30225 y su Reglamento), toda vez que el objeto de la contratación es específico y condiciona la contratación a un tipo de proveedor en particular (diario de circulación nacional).

- Por lo tanto, señaló que, para que este Tribunal ejerza potestad sancionadora debe contarse con norma expresa con rango de ley que le atribuya tal competencia, toda vez que, conforme al principio de tipicidad, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Así, la potestad sancionadora del Tribunal no puede extenderse a contrataciones tales como la Orden de Servicio, que están fuera del ámbito de aplicación de la Ley.
 - Por lo que, el voto en discordia consideró que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado carece de competencia para determinar la responsabilidad administrativa de la empresa Grupo La República, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello.
2. La Resolución N° 00016-2023-TCE-S3, fue notificada el 3 de enero de 2023, a la empresa Grupo la República Publicaciones S.A., mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del OSCE, conforme a lo establecido en la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.
 3. Mediante escrito s/n, presentado el 10 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Grupo la República Publicaciones S.A., en adelante **la Impugnante**, interpuso



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00471-2023-TCE-S3

recurso de reconsideración contra la Resolución N° 00016-2023-TCE-S3 del 3 enero de 2023, manifestando los siguientes argumentos:

- i. Señala que, la presente contratación y la publicación que deriva de esta, se realizó en cumplimiento de un mandato legal específico, establecido en el numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento para la aplicación de la modalidad de entrega de la subvención bajo el Sistema de Confinamiento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 881-2008-MTC/02.

Este mandato prescribe que, de acuerdo al procedimiento de subasta de la convocatoria, los avisos de convocatoria de la misma deben ser publicados dentro de los cinco (5) días calendario en el diario oficial El Peruano y otro de circulación nacional, en concordancia con lo establecido en el reglamento para la aplicación de la modalidad de entrega de la subvención bajo el sistema de confinamiento.

Refiere que, en ese sentido, en la misma publicación realizada en el diario La República, el 9 de marzo de 2021, se citó expresamente que dicho proceso de selección se realiza en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento aprobado con la Resolución Ministerial N° 881-2008-MTC/02 y sus modificatorias.

- ii. Asimismo, indica que la Entidad, a través del Oficio N° 3199-2022-MTC/10.02 del 24 de noviembre de 2022 y el Memorando N° 174-2021-MTC/12.08 del 1 de marzo de 2021, reconoció expresamente que, la base legal que ampara la contratación es el Reglamento para la aplicación de la modalidad de entrega de subvención bajo el sistema de confinamiento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 881-2008-MTC/02, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 29159 – Ley que declara la necesidad y utilidad pública la prestación de servicio de transporte aéreo a zonas aisladas donde no haya oferta privada y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-MTC, y que, el artículo 18.1 de dicho reglamento establece que el aviso de convocatoria se publica en el diario Oficial El Peruano y en otro de circulación nacional, condición que cumple su representada.

Así también, señala que, incluso lo anterior, ha sido señalado expresamente en la resolución impugnada en el fundamento 11.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00471-2023-TCE-S3

- iii. Siendo así, considera que el análisis realizado por la recurrida, ha omitido tener en cuenta la naturaleza de la contratación por la cual se emitió la Orden de Servicio, la cual, no corresponde a una contratación en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, toda vez que, se realizó en cumplimiento de una disposición normativa específica.
- iv. Por otra parte, indica que resulta importante tener en cuenta que, tal como ha sido reconocido por la Sala en la Resolución N° 4049-2022-TCE-S3, en el Decreto Legislativo 1017, se estableció en el literal l) de su numeral 3.3 del artículo 3, que la citada norma no era aplicable a las contrataciones que debían realizarse con determinado proveedor por mandato expreso de la ley o de la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, indica que, de la revisión de la exposición de motivos de la Ley de Contrataciones de Estado actual, se indicó que para la definición de los listados de contrataciones o relaciones jurídicas excluidas del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, se tomó en cuenta evitar el exceso de regulación, por lo que, la nueva ley no consideró a algunos supuestos que se encontraban excluidos en el Decreto Legislativo 1017, lo que no significa que dicho supuesto ahora se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado.

Al respecto, indica el hecho de que, para la contratación de su representada se haya llevado a cabo un procedimiento de selección en donde haya participado otro postor y la elección de su representada responda a la mejor oferta, dicha circunstancia no conlleva a que la contratación se encuentre enmarcada en la Ley de Contrataciones del Estado.

- v. De otro lado señala que, diversas resoluciones del Tribunal, como por ejemplo las Resoluciones N° 3683-2022-TCE-S5 y N° 3690-2022-TCE-S5, resolvió que carece de competencia para determinar la responsabilidad administrativa de su representada, en la medida que, en esos casos, la orden de servicio emitida por la entidad se realizó en cumplimiento de la normativa especial que las regula, y teniendo en cuenta la condición de diario de mayor circulación nacional.

En ese sentido, en estricta aplicación del principio de legalidad, predictibilidad o de confianza legítima reconocido en el numeral 1.15 del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00471-2023-TCE-S3

artículo IV del mismo cuerpo legal, corresponderá que el Tribunal de Contrataciones del Estado declare que carece de competencia para emitir pronunciamiento alguno respecto a la supuesta responsabilidad de su representada.

4. Con decreto del 10 de enero de 2023, se puso a disposición de la Tercera Sala del Tribunal, el recurso de reconsideración presentado por la Impugnante, y se programó audiencia para el 19 de enero de 2023, audiencia que se llevó a cabo con la presencia del representante de la Impugnante.
5. A través del escrito s/n, presentado ante el Tribunal el 31 de enero de 2023, el Impugnante, señala que las sanciones de inhabilitación temporal impuestas a su representada, en conjunto suman más de treinta y seis (36) meses, con lo cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 265 del Reglamento, su representada habría alcanzado la sanción máxima, que es inhabilitación definitiva, por lo tanto, carece de sentido que el Tribunal mantenga en curso los procedimientos que aún se encuentran pendientes de resolver y se pronuncien sobre las supuestas infracciones cometidas.
6. Por decreto del 31 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala, lo solicitado por el Impugnante a través de su escrito presentado en la misma fecha.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo se encuentra referido al recurso de reconsideración interpuesto por la Impugnante contra la Resolución N° 00016-2023-TCE-S3 del 3 de enero de 2023, mediante la cual se declaró que aquél incurrió en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
2. Ahora bien, debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a emitir la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas. Lo que busca la interposición de un recurso, que es sometido al mismo órgano que adoptó la decisión impugnada, es advertirle de alguna deficiencia que haya tenido incidencia en su decisión, presentándole, para tal fin, elementos que no tuvo en consideración al momento de resolver.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00471-2023-TCE-S3

3. Si bien, un recurso de reconsideración presentado contra una resolución emitida por instancia única no requiere de una nueva prueba, igualmente resulta necesario que se le proporcione a la autoridad cuya actuación se invoca nuevamente, cuáles son los elementos que amerite cambiar el sentido de lo decidido (e incluso dejar sin efecto un acto administrativo premunido, en principio, de la presunción de validez), lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución impugnada.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

4. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.
5. En ese sentido, de forma previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el recurrente, este Colegiado debe analizar si el recurso materia de estudio fue interpuesto oportunamente; es decir, dentro del plazo señalado en la normativa precitada.
6. Atendiendo a la norma antes glosada, así como a la revisión de la documentación obrante en autos, esta Sala aprecia que la Resolución N° 00016-2023-TCE-S3 del 3 enero de 2023, fue notificada en la misma fecha a través del Toma Razón Electrónico ubicado en el portal institucional del OSCE; por lo que, la Impugnante tenía hasta el 10 de enero de 2023 para presentar su recurso impugnativo.
7. En ese sentido, en el presente caso, dado que el recurso de la Impugnante, fue interpuesto el 10 de enero de 2023, éste resulta procedente; por lo que corresponde realizar el análisis de fondo respecto de los argumentos planteados.

Sobre los argumentos de la reconsideración

8. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado **Resolución N° 00471-2023-TCE-S3**

revisión de actos administrativos². En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que *“si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”*³. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente se encuentran orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en base a los argumentos y/o instrumentales aportados por la Impugnante en su recurso, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos aportados por dicho administrado, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretende, el sentido de la decisión adoptada.

Respecto a la no competencia del Tribunal para resolver el presente caso

² GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual Del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

³ GORDILLO, Agustín. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. 11ª edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00471-2023-TCE-S3

9. La impugnante señala que, la presente contratación y la publicación que deriva de esta, se realizó en cumplimiento de un mandato legal específico, establecido en el numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento para la aplicación de la modalidad de entrega de la subvención bajo el Sistema de Confinamiento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 881-2008-MTC/02, la cual prescribe que, de acuerdo al procedimiento de subasta de la convocatoria, los avisos de convocatoria de la misma deben ser publicados dentro de los cinco (5) días calendario en el diario oficial El Peruano y otro de circulación nacional, en concordancia con lo establecido en el reglamento para la aplicación de la modalidad de entrega de la subvención bajo el sistema de confinamiento.

En ese sentido, en la misma publicación realizada en el diario La República, el 9 de marzo de 2021, se citó expresamente que dicho proceso de selección se realiza en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento aprobado con la Resolución Ministerial N° 881-2008-MTC/02 y sus modificatorias.

Asimismo, refiere que la Entidad, a través del Oficio N° 3199-2022-MTC/10.02 del 24 de noviembre de 2022 y el Memorando N° 174-2021-MTC/12.08 del 1 de marzo de 2021, y la resolución impugnada en su fundamento 11, reconocen expresamente que, la base legal que ampara la contratación es la Resolución Ministerial N° 881-2008-MTC/02, en concordancia con la Ley N° 29159 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-MTC, y que, el artículo 18.1 de dicho reglamento establece que el aviso de convocatoria se publica en el diario Oficial El Peruano y en otro de circulación nacional, condición que cumple su representada.

Siendo así, considera que el análisis realizado por la resolución impugnada, ha omitido tener en cuenta la naturaleza de la contratación por la cual se emitió la Orden de Servicio, la cual, no corresponde a una contratación en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, toda vez que, se realizó en cumplimiento de una disposición normativa específica.

10. Al respecto, cabe precisar que la resolución impugnada en relación a lo alegado por la Impugnante, en sus fundamentos 2 al 14 analizó por qué el Tribunal es competente para conocer el presente procedimiento administrativo, conforme a los siguientes argumentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00471-2023-TCE-S3

“(...)

- 2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente verificar si la contratación efectuada mediante la Orden de Servicio es un supuesto de inaplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y, en consecuencia, determinar si el Tribunal es competente para conocer el caso materia de autos.*
- 3. Al respecto, es preciso indicar que las contrataciones estatales se pueden realizar a través de diversos regímenes, no solo a través del regulado por la Ley de Contrataciones del Estado, sino paralelamente, existen otros regímenes legales⁴ de contratación especial.*
- 4. Ahora bien, el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, se da con sujeción al principio de legalidad recogido en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.*

Según el principio de legalidad⁵, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

- 5. Así, en el caso del Tribunal, la competencia para ejercer potestad sancionadora le es otorgada por los artículos 50 y 59 de la Ley, en los cuales se restringe la misma a las infracciones que se cometan en el marco de proceso de contratación*

⁴ La Directiva N° 003-2020-OSCE/CD “Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE”, define las contrataciones que se sujetan a regímenes especiales como: “(...) contrataciones realizadas por una Entidad para proveerse de bienes, servicios y/u obras, bajo disposiciones de un régimen especial que establece un procedimiento específico de contratación para tal efecto, así como la obligatoriedad del registro de información en el SEACE”.

⁵ Con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una infracción si esta no está previamente determinada en la ley; y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la infracción esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (Lex certa), lo que se conoce como el mandato de determinación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00471-2023-TCE-S3

regulados por la Ley, así como de las compras del supuesto excluido por el literal a) del artículo 5 de la misma Ley, este último, solo para las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Además, cabe acotar que existen otras normas con carácter de ley que otorgan al Tribunal potestad sancionadora para el caso de infracciones que cometen en el marco de contratación de algunos regímenes, tales como el régimen de reconstrucción con cambios o las contrataciones y adquisiciones de Petroperú, entre otros.

- 6.** *En esa medida, para que el Tribunal pueda ejercer potestad sancionadora en otros regímenes distintos al de la Ley y el supuesto excluido del artículo 5 de la Ley, conforme a lo previsto por el principio de legalidad recogido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, será necesario una norma con rango de ley que así lo señale.*
- 7.** *Ahora bien, en el presente caso, de la revisión de la documentación remitida por la Entidad, se advierte que, mediante la Orden de Servicio, se requirió al Contratista el servicio "Publicación en diario de mayor circulación de un aviso de convocatoria de Concurso Público N° 002-2021-MTC – Paquete 2: Ucayali. – Oferta incremental".*
- 8.** *Por su parte, con motivo de la presentación de sus descargos, el Proveedor señaló que en relación a las órdenes de servicio emitidas por entidades no municipalidades, señala que, corresponden a publicaciones que se realizan de acuerdo con las normas específicas para cada caso, y no se trata de publicidad comercial, sino de publicación de resoluciones, comunicados, avisos de orden público, convocatorias, edictos, notificaciones, en todos los casos dentro de un formato pre establecido por la norma específica que dispone su publicación.*

Asimismo, indicó que, en relación a la Orden de Servicio, señala que corresponde aplicar el mismo criterio antes expuesto, por cuanto se trata de una convocatoria dispuesta por una norma legal específica, esto es, no está sujeta a discrecionalidad del funcionario público, sino que lo dispone la ley.
- 9.** *En ese contexto, el Tribunal mediante decreto del del 14 de noviembre de 2022, se requirió a la Entidad, informe de manera clara y precisar cuál es el dispositivo normativo que exige que su representada tenga que publicar el objeto de la Orden de Servicio N° 2303-2021 del 3 de marzo de 2021 [aviso de convocatoria del Concurso Público N° 002-2021-MTC-PAQUETE 2: Ucayali – Oferta incremental] en un "diario de mayor circulación".*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00471-2023-TCE-S3

En respuesta, a través del Oficio N° 3199-2022-MTC/10.02 del 24 de noviembre de 2022, la Entidad remitió informo lo siguiente:

“(...)

Sobre el particular, es preciso indicar que, el servicio requerido a través de la Orden de Servicio N° 2303-2021-S, se realizó en aplicación a lo establecido en el “Reglamento para la aplicación de la modalidad de entrega de la subvención bajo el Sistema de Confinamiento”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 881-2008-MTC/02, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 29159 – Ley que declara la necesidad y utilidad pública la prestación de servicios de transporte aéreo a zonas aisladas donde no haya oferta privada, y su reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 013-2008-MTC y modificatorias.

(...)”.

El resaltado es agregado

- 10.** Como es de verse, la Entidad ha señalado que la contratación efectuada con la Orden de Servicio, se realizó en aplicación a lo establecido en el “Reglamento para la aplicación de la modalidad de entrega de la subvención bajo el Sistema de Confinamiento”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 881-2008-MTC/02; por lo que, es pertinente analizar las disposiciones administrativas contenidas en esta.

“(...)

Artículo 18.- Requisito y plazo

18.1 Dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir de la aprobación de las Bases, se debe publicar en la página Web del MTC, en el Diario Oficial El Peruano y otro de circulación nacional, un aviso de convocatoria.

18.2 El Contenido de dicho aviso se ajustará a lo dispuesto en el artículo 19 de la presente norma. Su publicación de efectuará por una sola vez.

(...)

Artículo 19.- Contenido

La Convocatoria deberá contener como mínimo lo siguiente:

(...)

g) La indicación de que el proceso de selección se realiza en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 29159, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-MTCE y el presente reglamento.

[El énfasis es agregado]

Así, según esta disposición normativa, las convocatorias de los procesos de selección que se realizan bajo la Ley N° 29159 y su reglamento, deber ser publicados entre otros en un diario de circulación nacional.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00471-2023-TCE-S3

11. En virtud de lo expuesto, si bien se advierte que la emisión de la Orden de Servicio obedece a una disposición específica del artículo 18 del “Reglamento para la aplicación de la modalidad de entrega de la subvención bajo el sistema de confinamiento”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 881-2008-MTC/02; la cual no ha previsto si para la publicación de un aviso de convocatoria en un diario de circulación nacional se debe seguir un procedimiento específico de contratación; es decir, distinto de aquel enmarcado en la Ley de Contrataciones del Estado, o, si se trata de una contratación menor de ocho (8) UIT, bajo el supuesto excluidos del literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la norma antes referida; además, la citada disposición reglamentaria no tiene rango de ley (fue dispuesta por una resolución ministerial), de tal manera que signifique un régimen excluido de la Ley.

12. Por su parte, se advierte que la Entidad en virtud del requerimiento de información solicitado por el Tribunal con decreto del 15 de setiembre de 2022, señaló que la contratación efectuada a través de la Orden de Servicio, corresponde a una contratación excluida del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sobre este aspecto, de la consulta a la plataforma del SEACE, se puede advertir la entidad informó que dicha contratación, si bien estaba excluida del ámbito de aplicación de la Ley, se efectuó como una contratación “hasta 8 UIT (Ley 30225)”, precisando que no era una contratación efectuada por catálogo electrónico; es decir, conforme el supuesto excluido de la Ley regulado por el literal a) del artículo 5 de la Ley, conforme se puede apreciar de la imagen siguiente:

SE@CE Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE

EXP. N° 0071
FOLIO N°

Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio

Código captcha (*) (*) Campo obligatorio

Nombre de la Entidad Contratante: MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RUC del Contratista: 20517374661

Año (*): 2021

Mes (*): Marzo

Buscar Limpiar Exportar

N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Subtipo Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o razón Social	Estado de registro	Observaciones
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	O/S	2303	Contratación hasta 8 UIT LEY 30225 No incluye los derivados de contrataciones por catálogo electrónico.	Compras Generales	03/03/2021	03/03/2021	S/. 4,977.61	20517374661	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Registrado dentro de plazo	
2	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	O/S	2442	Contratación hasta 8 UIT LEY 30225 No incluye los derivados de contrataciones por catálogo electrónico.	Compras Generales	11/03/2021	11/03/2021	S/. 2,937.61	20517374661	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Registrado dentro de plazo	

Total de registros encontrados: 2

Nota: El resultado no muestra el registro de órdenes por compra por catálogo.

Central Administrativo: 61 3555 - Central de Consultas: 6143636 | Horario de Atención: 08:30 A 17:30, Sede Central: Av. Gregorio Escobedo c/ta. 7 s/n Jesús María - Lima 11/Perú... Requisitos Mínimos: Para visualizar correctamente el portal deberá usar el navegador Internet Explorer 7.0 ó superior, Mozilla Firefox, Google Chrome o Safari y contar con una resolución mínima de pantalla de 1280x800.
-terminos-y-condiciones-de-uso-

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 00471-2023-TCE-S3

13. Adicionalmente, se debe advertir que el propio documento contractual, es decir la Orden de Servicio, señala de manera expresa que el tipo de proceso es "CONTRATACIONES MENORES 8 UIT", conforme se aprecia a continuación del siguiente detalle:

	N° SIAF : 003751	Tribunal de Contrataciones del Estado		
	ORDEN DE SERVICIO N° 02303-2021-S	EXP. N°	0124	
		FOLIO N°	0124	
		DIA	MES	AÑO
		03	03	2021
Razón Social: GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	RUC: 20517374661			
Dirección: JR. CAMANA N° 320 LIMA CERCADO LIMA-LIMA-LIMA	CCI : 00219100175691804455			
Correo : andreaespinoza@glr.pe	Tel.: 7116000 Fax:			
Facturar a nombre de: MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	RUC: 20131379944			
Dirección: Jr. Zorritos 1203 - Cercado De Lima				
Objeto del Contrato: PUBLICACIÓN EN DIARIO DE MAYOR CIRCULACION DE UN AVISO DE CONVOCATORIA DE CONCURSO PÚBLICO N° 002-2021-MTC - PAQUETE 2: UCAYALI - OFERTA INCREMENTAL	Tipo de Proceso CONTRATACIONES MENORES 8 UIT			

14. Entonces, en el presente caso, si bien la contratación se efectuó en atención a lo dispuesto por el artículo 18 del "Reglamento para la aplicación de la modalidad de entrega de la subvención bajo el sistema de confinamiento", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 881-2008-MTC/02, se advierte que no se ha establecido si dicha contratación se encuentra sujeta a un procedimiento específico de contratación; no obstante, considerando que la Entidad ha manifestado que la contratación en el marco de la Orden de Servicio corresponde a una contratación excluida del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, y considerando que, de la información registrada en el SEACE, se aprecia que la contratación efectuada en el marco de la Orden de Servicio fue registrada por la Entidad como una contratación hasta 8 UIT, y, que, finalmente el propio documento precisa que la contratación fue efectuada bajo este supuesto excluido regulado por el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, este Colegiado concluye que el Tribunal cuenta con competencia para conocer el presente procedimiento administrativo.
(...)"

11. Como se desprende de los fundamentos expuestos, la resolución impugnada precisó que, si bien la contratación efectuada en el marco de la Orden de Servicio, se efectuó en atención a lo dispuesto por el artículo 18 del "Reglamento para la aplicación de la modalidad de entrega de la subvención bajo el sistema de confinamiento", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 881-2008-MTC/02, se advierte que no se ha establecido que dicha contratación se encuentre sujeta a un procedimiento específico de contratación, que signifique un régimen de contratación especial, excluido de la LCE o del literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley..



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00471-2023-TCE-S3

Para tal efecto se tuvo en cuenta que, de la información registrada en el SEACE, se aprecia que la contratación efectuada en el marco de la Orden de Servicio fue registrada por la Entidad como una contratación de hasta 8 UIT, y, que, finalmente el propio documento [Orden de Servicio] precisa que la contratación fue efectuada bajo este supuesto excluido regulado por el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, con lo cual se concluyó que el Tribunal cuenta con competencia para conocer el presente procedimiento administrativo.

Por estos motivos, se prosiguió con el análisis de la configuración de la infracción, donde se acreditó que la Impugnante, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual a través de la Orden de Servicio, se encontraba impedida para contratar con el Estado de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, toda vez que, tenía como miembro de su órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario, quien a su vez es progenitora de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, quien ostentó el cargo de ministra de Estado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, a la fecha de emisión de la Orden de Servicio.

12. La Impugnante recalca el argumento que la contratación efectuada a través de la Orden de Servicios deriva de un “mandato legal”, pues esta se efectuó en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento aprobado con la Resolución Ministerial N° 881-2008-MTC/02 y sus modificatorias.

Al respecto, no debe confundirse cualquier disposición normativa que genera en las entidades públicas la necesidad de abastecerse con determinados bienes, servicios u obras, con una norma, con rango de ley, que constituye un régimen especial de contratación excluido de la Ley, y distinto del régimen establecido por el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley o los otros supuestos excluidos reconocidos por los artículos 4 y 5 de la Ley. En efecto, en el presente caso, la disposición normativa de abastecimiento de un servicio determinado (publicación en un diario de mayor circulación) es establecida mediante una resolución ministerial, instrumento normativo que dista mucho del rango de ley requerido para considerar un régimen especial de contratación.

Cabe señalar que es el artículo 76 de la Constitución Política de nuestro país el que establece este régimen de restrictivo de la contratación pública peruana:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00471-2023-TCE-S3

“Artículo 76.- Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades” (el subrayado es agregado).

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC⁶, ha reconocido que la ley de desarrollo constitucional, a que se refiere el segundo párrafo del citado artículo, es la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, hoy Ley de Contrataciones del Estado (la Ley); por tanto, es esta norma la que establece los supuestos excluidos (excepciones) a la aplicación de la Ley en algunos casos de abastecimiento público; así, la Ley en los artículos 4 y 5 precisa, los supuestos excluidos de la Ley, dentro de los cuales se encuentra en del literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley (para compras menores de 8 UIT), pero no se encuentra ningún supuesto referido a la contratación en diarios de “mayor circulación” o los que alega el Impugnante; tampoco se advierte alguna norma con rango de ley, que establezca un régimen especial, de tal manera que genere la convicción de este colegiado que la contratación de la Orden de Servicios se habría efectuado por este régimen y no por el del literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley (como así se ha señalado en la propia Orden de Servicios y en el SEACE).

13. Por lo expuesto, los argumentos alegados por la Impugnante, no resultan amparables.

Respecto a que el Tribunal tenga en cuenta lo reconocido en la Resolución N° 4049-2022-TCE-S3

14. De otra parte, la Impugnante, alega que resulta importante tener en cuenta que, tal como ha sido reconocido por la Sala en la Resolución N° 4049-2022-TCE-S3, en el Decreto Legislativo 1017, se estableció en el literal I) de su numeral 3.3 del artículo 3, que la citada norma no era aplicable a las contrataciones que debían realizarse con determinado proveedor por mandato expreso de la ley o de la

⁶ Sentencia que declara fundada acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Químico Farmacéutico - Departamental de Lima e ineficaz la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27635. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00020-2003-AI.html>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00471-2023-TCE-S3

autoridad jurisdiccional; asimismo, de la exposición de motivos de la Ley de Contrataciones de Estado actual, se indicó que para la definición de los listados de contrataciones o relaciones jurídicas excluidas del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, se tomó en cuenta evitar el exceso de regulación, por lo que, la nueva ley no consideró a algunos supuestos que se encontraban excluidos en el Decreto Legislativo 1017, lo que no significa que dicho supuesto ahora se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado.

Al respecto, indica el hecho de que, para la contratación de su representada se haya llevado a cabo un procedimiento de selección en donde haya participado otro postor y la elección de su representada responda a la mejor oferta, dicha circunstancia no conlleva a que la contratación se encuentre enmarcada en la Ley de Contrataciones del Estado.

15. En relación a lo alegado por la Impugnante, cabe señalar que en el caso de autos, no se trata de la contratación con “un diario judicial”, conforme ha sido analizado en la Resolución N° 4049-2022-TCE-S3, donde para determinar la designación de dichos diarios judiciales, se sigue un procedimiento que no se encuentra enmarcado en la Ley de Contrataciones de Estado, sino que se regula por el Texto Único Ordenado de la Ley del Poder Judicial (norma con rango de ley que establece la exclusión y el régimen especial), su Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y los respectivos Consejos Ejecutivos Distritales.

Asimismo, cabe reiterar que, en el presente caso, se estableció la competencia de este Tribunal, toda vez que, de lo informado por la Entidad, de la información registrada en el SEACE y de la propia Orden de Servicio, se precisó que la contratación se efectuó bajo el supuesto excluido establecido en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley; así como, debido a que si bien la contratación se efectuó conforme al artículo 18 de la Resolución Ministerial N° 881-2008-MTC/02, se advirtió que no se ha establecido que dicha contratación se encuentra sujeta a un procedimiento específico de contratación, regulado por una norma con rango de ley.

16. Por lo tanto, los argumentos alegados por la Impugnante, no resultan amparables.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00471-2023-TCE-S3

Respecto a que el Tribunal en otras resoluciones ha considerado que carece de competencia para determinar responsabilidad administrativa al Impugnante

17. De otro lado señala que, diversas resoluciones del Tribunal, como por ejemplo las Resoluciones N° 3683-2022-TCE-S5 y N° 3690-2022-TCE-S5, resolvió que carece de competencia para determinar la responsabilidad administrativa de su representada, en la medida que, en esos casos, la orden de servicio emitida por la entidad se realizó en cumplimiento de la normativa especial que las regula, y teniendo en cuenta la condición de diario de mayor circulación nacional.

En ese sentido, en estricta aplicación del principio de legalidad, predictibilidad o de confianza legítima, corresponde que el Tribunal declare que carece de competencia para emitir pronunciamiento alguno respecto a la supuesta responsabilidad de su representada.

18. Al respecto, debe recordarse, en principio, que conforme a lo previsto en el numeral 59.3 del artículo 59, únicamente los acuerdos adoptados en Sala Plena del Tribunal, constituyen precedentes de observancia obligatoria; además, debe señalarse que las consideraciones y elementos que haya ponderado una Sala diferente de este Tribunal para declarar que el Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento en un expediente diferente a este, responde a lo actuado y aportado en el expediente respectivo, lo que no desconoce las evidencias presentadas en el presente expediente y que justifican el sentido de su resolución.

Al respecto, cabe indicar que la resolución impugnada precisó que el Tribunal es competente para conocer el presente caso, considerando que, si bien la contratación se efectuó en atención a lo dispuesto por el artículo 18 del “Reglamento para la aplicación de la modalidad de entrega de la subvención bajo el sistema de confinamiento”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 881-2008-MTC/02, se advierte que no se ha establecido que dicha contratación se encuentra sujeta a un procedimiento específico de contratación, regulado por una norma con rango de ley; además, conforme lo manifestado por la Entidad, la información registrada en el SEACE y la propia Orden de Servicio, donde se precisó que la contratación fue efectuada bajo el supuesto excluido establecido en el literal a) del numeral 5.1. del artículo 5 de la Ley. En ese sentido, no resulta amparable lo argumentado por la Impugnante.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00471-2023-TCE-S3

Además, cabe precisar que, conforme se ha citado en la resolución recurrida, existen varias otras resoluciones de este Tribunal (citadas como antecedentes para la graduación de la sanción) que sí sancionan a la Impugnante, en contrataciones no regidas por la Ley (sino por el régimen del literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley) vinculadas que la Contratista estaba impedida para contratar con el Estado de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, toda vez que, tenía como miembro de su órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario, quien a su vez es progenitora de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, quien ostentó el cargo de ministra de Estado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR.

Respecto a que carece de sentido que el Tribunal mantenga en curso los procedimientos que aún se encuentran pendientes de resolver

19. De otro lado, el Impugnante señala que, las sanciones de inhabilitación temporal impuestas a su representada, en conjunto suman más de treinta y seis (36) meses, con lo cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 265 del Reglamento, su representada habría alcanzado la sanción máxima, que es inhabilitación definitiva, por lo tanto, carece de sentido que el Tribunal mantenga en curso los procedimientos que aún se encuentran pendientes de resolver y se pronuncien sobre las supuestas infracciones cometidas.
20. Al respecto, cabe precisar que la resolución impugnada fue emitida tomando en consideración las sanciones que a esa fecha contaba el Impugnante, las cuales en conjunto sumaban diecisiete (17) meses; razón por la cual, no corresponde su revisión en dicho extremo.
21. Por lo expuesto, atendiendo a que en el recurso de reconsideración no se han aportado elementos de juicio por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución impugnada; corresponde declarar infundado el recurso interpuesto, confirmándose los extremos de la Resolución N° 00016-2023-TCE-S3 del 3 de enero de 2023, y, por su efecto, debe ejecutarse la garantía presentada para la interposición del recurso de reconsideración.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado **Resolución N° 00471-2023-TCE-S3**

OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.**, con R.U.C. N° **20517374661**, contra la Resolución N° 00016-2023-TCE-S3 del 3 de enero de 2023, la cual se confirma en todos sus extremos.
2. Ejecutar la garantía presentada por la interposición del presente recurso de reconsideración.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA
HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00471-2023-TCE-S3

VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE

La Vocal que suscribe disiente respetuosamente de la decisión adoptada en mayoría, conforme a lo expresado en el voto contenido en la Resolución N° 00016-2023-TCE-S3 del 3 de enero de 2023.

Al respecto, cabe precisar que, en dicha oportunidad, la suscrita emitió voto en discordia, opinando que correspondía declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado carece de competencia para determinar la responsabilidad administrativa de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 2303-2021-S del 3 de marzo de 2021, emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En ese sentido, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), el recurso de reconsideración es un medio impugnatorio que se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto y que tiene por fin la reevaluación del caso y la subsecuente modificación de la decisión adoptada; la suscrita considera que los argumentos expuestos por el Impugnante en su recurso de reconsideración no tiene por objeto cuestionar el voto en discordia, debido a que —conforme se ha señalado— este tuvo como conclusión la absolución del ahora Impugnante.

Por lo tanto, en el presente caso, la Vocal que suscribe es de la opinión que corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), devolver la garantía presentada para la interposición del mismo, archivar el presente expediente y declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE